



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso: DECLARATIVO - Restitución donación
Demandante: ESPERANZA VELASCO CUELLAR
Demandado: ELSY MARIA VELASCO CUELLAR Y OTROS
Radicación: 190013103006-202000111-00**

Mediante providencia de 28 de enero de 2021, dispuso el Despacho, rechazar la presente demanda al considerar que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno frente a las falencias señaladas en providencia de 20 de noviembre de 2020 que procuraran la subsanación, la que fuera publicada el 1 de diciembre de 2020.

No advirtió el Despacho que el 7 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allegó a la dirección electrónica del Juzgado, escrito pretendiendo subsanar los yerros observados y como anexo el recibo oficial de pago de impuesto predial unificado del bien inmueble 120-96006, objeto de litigio, con el que prueba el avalúo catastral para el año 2020 en la suma de \$97.250.000

Debe el Despacho pronunciarse sobre la subsanación presentada y para ello se dejará sin efecto el auto de fecha 28 de enero de 2021, con lo cual se corrige la omisión incurrida, no obstante la parte interesada, hasta la fecha, haber guardado silencio frente a la decisión allí adoptada.

Se tiene que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal establecido, teniendo en cuenta que la providencia del 20 de noviembre de 2020, sólo pudo ser notificada hasta el 1 de diciembre de 2020, por problemas en la plataforma del programa.

Ahora bien, establece el numeral 1° del art. 20 del C. General del Proceso, que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para efectos de determinar la competencia por la cuantía del proceso, indica el inc. 3° del art. 25 del C. General de Proceso, que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); a su vez el inc. 4 del mismo precepto, indica que el salario a tomar en cuenta será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

También señala el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., respecto a la determinación de la cuantía, que los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Quiere decir lo anterior, que la cuantía que se estima en este asunto por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, probado en \$97.250.000, encaja dentro de las demandas de menor cuantía, como bien lo señala la Dra. Alma Cielo Sterling en el acápite de cuantía en su escrito de subsanación; pero no así la competencia de este Despacho para su conocimiento, en tal consecuencia hay lugar a dar aplicación a lo señalado por el inc. 2 del art. 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 28 de enero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Declarativa instaurada por **ESPERANZA VELASCO CUELLAR** en contra de **ELSY MARIA, FERNANDO APARICIO Y JAIRO;**

VELASCO CUELLAR, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISION de la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Popayán (C), Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por competencia, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, Seccional Cauca.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y registros en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO No.008

Hoy 4 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


ANA RAQUEL MARTINEZ
DORADO
Secretaria